

La unión de hecho impropia en el Ecuador

Informal domestic partnership in Ecuador

Luis Carlos Ávila Stagg¹

¹ Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. luisavilastagg@gmail.com



PARA CITAR ESTE ARTÍCULO

Ávila Stagg, L. C. La unión de hecho impropia en el Ecuador. *Revista Jurídica*, (34).

DOI

<https://doi.org/10.23878/rj.i34.592>

CORRESPONDENCIA

luisavilastagg@gmail.com



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Av. Carlos Julio Arosemena, Km 1,5. Guayaquil, Ecuador
Teléfono: +593 4 380 4600
Correo electrónico: revista.alternativas@cu.ucsg.edu.ec
Web: www.ucsg.edu.ec



© The Autor(s), 2024

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License, which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original work is properly cited. To view a copy of this license visit <http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>.

La unión de hecho impropia en el Ecuador

Informal domestic partnership in Ecuador

Luis Carlos Ávila Stagg¹

¹ Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. luisavilastagg@gmail.com

RESUMEN

En el Ecuador existen algunas uniones de hecho que, inclusive entre personas del mismo sexo, se encuentran permitidas y reguladas desde hace varios años atrás. Los efectos patrimoniales de este tipo de uniones, a las cuales la doctrina las cataloga como propias o formales, se encuentran equiparados a los generados por el matrimonio. Sin embargo, existen otras uniones convivenciales o de cohabitación que no se encuentran reconocidas legalmente, a pesar de llevar una vida en común de forma permanente y similar a la que habría en una unión de hecho reconocida o en un matrimonio. Aquellas uniones de hecho la doctrina las cataloga como impropias y son aquellas que no cumplen algunos de los requisitos establecidos como necesarios por la ley para que actualmente sean reconocidas en el Ecuador. Las situaciones de índole jurídico que se desprenden de estas uniones requieren también la atención del Derecho ecuatoriano, así como la obtuvieron en su momento otras uniones que hoy ya se encuentran reguladas.

PALABRAS CLAVE: unión de hecho impropia, regulación, efectos patrimoniales

ABSTRACT

In Ecuador there are some cohabitation unions that, even between people of the same sex, have been allowed and regulated for several years. The patrimonial effects of this type of unions, which the doctrine classifies as civil unions, are equal to those generated by marriage. However, there are other convivial or cohabiting unions that are not legally recognized, despite living together permanently in a similar way to what would happen in a recognized civil union or marriage. Those cohabitational unions the doctrine classifies as improper unions and are those that do not meet some of the necessary requirements established by the law to be currently recognized in Ecuador. The legal situations that arise from these unions also require the attention of Ecuadorian law, just as other unions that are already regulated today.

KEYWORDS: informal domestic partnership, regulation, patrimonial effects

RECIBIDO: 11/05/2024

ACEPTADO: 16/06/2024

CORRESPONDENCIA:

luisavilastagg@gmail.com

Introducción

Es bien conocido que la ley difícilmente puede prevenir todos los casos que se pueden suscitar en un territorio, pero es importante que cuando se den situaciones que afecten a la sociedad éstas sean reguladas. La sociedad ecuatoriana actual no puede desconocer que existen diferentes formas de convivencia que no necesariamente se enmarcan en el contrato de matrimonio y que también son formas de constituir una familia.

Las uniones de hecho se dieron en el Ecuador mucho antes que la legislación decidiera regularlas. Hoy se encuentran reconocidas incluso por nuestra Constitución, como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico en su artículo 68 y fueron reguladas por primera vez en una norma carácter legal mediante la Ley 115 del 29 de diciembre de 1982, incorporándose luego aquellas disposiciones al Código Civil actual.

En nuestra Carta Magna también se establece en el artículo 67 el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos, sin especificarse cuáles son éstos. Sin embargo, con el reconocimiento del matrimonio igualitario pareciera que se puede considerar no solo a los matrimonios tradicionales como único tipo de familia, sino que también se pudiera proteger cualquier tipo de unión familiar; sea un hogar formado por una pareja homosexual o por un ménage à trois de personas poliamorosas o pansexuales.

Es claro que no todas las familias se encuentran en la misma situación ante la ley. Basta recordar que, a pesar de reconocerse los diversos tipos de familia en la Constitución promulgada en el año 2008, fue recién en el año 2018 que se aceptó jurídicamente el matrimonio igualitario en el Ecuador, aunque se pueda alegar que a las parejas del mismo sexo se les permitía formar una familia, pero no bajo las reglas del matrimonio.

Existen en nuestro país casos en los cuales personas que conviven formando un hogar, como si fueran cónyuges, no gozan de los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. Precisamente estas uniones con finalidad de formar un hogar en común, pero que no cumplen con los requisitos que exige la ley para ser consideradas uniones de hecho formales, se encuentran en una situación similar a la que tuvieron las actualmente denominadas uniones de hecho propias y su declaración no puede ser por el momento solemnizada ante un notario ni reconocidas por un juez. Esas uniones de hecho que no dan origen a una sociedad de bienes y las situaciones jurídicas que emanan de ellas, tanto en cuestiones de filiación o en cuestiones hereditarias, requieren de una regulación.

La regulación de la unión de hecho en el Ecuador

El Ecuador en su historia cuenta con varias constituciones, pero en lo que respecta a la protección de la unión de hecho podemos decir que esto recién data del año 1978, en vista de que antes de ese año cualquier unión convivencial carecía de protección legal en nuestro país, al punto de ni siquiera reconocerlas. Fue recién con la Constitución de la República del año 1978 con la cual se procede a introducir a la unión de hecho, aunque sin equipararla al matrimonio. En el artículo 25 de aquella Carta Magna se establecía: “La

unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar”.

En nuestro país aquella norma constitucional y las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia fueron bases sólidas sobre las cuales se asentó la legalización de las uniones de hecho, las cuales se permitían originalmente solo entre parejas heterosexuales, quedando el resto de uniones convivenciales como uniones de hecho impropias, es decir, no reconocidas por el derecho.

A partir de la publicación de la Ley 115 de fecha 29 de diciembre de 1982, se regula las uniones de hecho y se establece a aquella como una institución jurídica del Derecho de Familia, la cual marca el inicio de la tutela a las parejas que por el motivo que sea no hubiesen contraído matrimonio y que hasta ese momento no constaban con legitimidad y protección por parte de la ley.

La mencionada Ley permitió que la unión de hecho genere efectos jurídicos, además de establecer una regulación respecto de la filiación para los hijos que hayan nacido dentro de aquellas uniones. A dichas uniones se les exigía que hayan sido estables y monogámicas y por un lapso de más de dos años para que produzcan efectos jurídicos, pero solo en el caso de uniones entre un hombre y una mujer que se encuentren libres de vínculo matrimonial con otra persona y que además cumplan con las finalidades del contrato de matrimonio, es decir, vivir juntos, auxiliarse mutuamente y procrear. Este tipo de unión de hecho, catalogada como propia, empezó entonces a dar origen a una sociedad de bienes.

Hoy ya no se requiere cumplir con aquellas finalidades mencionadas, las cuales no se corresponden con la realidad social. No todas las parejas, por ejemplo, constituyen una unión de hecho con la finalidad de procrear, pero sí suele sobresalir la finalidad de apoyo mutuo entre los convivientes y la vida en común. Esto se observa tanto entre personas heterosexuales, como en parejas del mismo sexo, las cuales no siempre tienen la finalidad de procrear o de tener hijos.

Siguiendo con el recorrido histórico de esta institución, podemos darnos cuenta al revisar la Constitución de la República del Ecuador de 1998, que en ella se acogió la Ley 115, enmarcándola dentro de la sección tercera intitulada “De la Familia”, dentro del capítulo IV denominado “De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, que forma parte del Título III titulado “De los Derechos, Garantías y Deberes”. Se observa que el artículo 37 de aquella Carta Magna establecía que: “El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad, la que se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y que se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.

La mencionada norma apunta a un reconocimiento de una nueva forma de poder constituir una familia, más que meramente al establecimiento de una sociedad de bie-

nes, tanto así que a dichas uniones se las equipara a la sociedad conyugal que surge por el matrimonio y establece una presunción legal relacionada a la paternidad.

Entre los considerandos de la Ley 115 se observa el que la “Corte Suprema de Justicia en varias resoluciones aceptó la existencia de cuasi contratos de comunidad, en los casos de uniones de esta naturaleza” y que “en esencia, esta unión debe ser tratada en forma similar a la de los cónyuges”. Además, se indica que precisamente por tales motivos se considera que “es de estricta justicia que las personas de esta manera unidas, sean recíprocos herederos en las sucesiones intestadas y gocen también de los beneficios de la porción conyugal”.

A todo aquello debe añadirse además la consideración que hace respecto a que “la igualdad de derechos y oportunidades de la mujer que consagra la Constitución es un principio que debe trasladarse al régimen proveniente de las uniones de hecho” y que “por ser esta Ley de carácter social y económico ha de aplicarse no sólo a las situaciones venideras sino también a las ya existentes.

Estas consideraciones que se hicieron al momento de crear aquella ley bien podrían ser analizadas en la actualidad respecto a si deben ser sostenidas en otros casos de uniones de hecho como es el de aquellas catalogadas de impropias.

La actual Constitución del Ecuador establece al respecto en su artículo 68 que: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.”

De esta manera nuestra Carta Magna equipara los efectos jurídicos de la unión de hecho al matrimonio, sin requerir que la pareja sea heterosexual, pero cerrando la posibilidad de reconocimiento legal a las uniones estables que formen un hogar de hecho entre más de dos personas. También exige que los convivientes se encuentren libres de vínculo matrimonial, es decir, que sean solteros o viudos.

La mencionada Ley 115 que se refería a las uniones de hecho pasó a ser incorporada en el Código Civil ecuatoriano mediante su publicación en el Registro Oficial el 24 de junio del 2005, pero cabe recordar que desde antes de la vigencia de la actual Constitución, el Código Civil en su Libro Primero, Título VI intitulado DE LAS UNIONES DE HECHO; específicamente en su artículo 222 señala que: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.”

En esa misma línea, en base a las normas mencionadas y en virtud del artículo 18 numeral 26 de la Ley Notarial, se establece la atribución de los Notarios de “solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil”, pudien-

do realizarse en cualquier momento. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes para inscribir la mencionada unión en el Registro Civil. Esta cuestión resulta importante debido a que el estado civil de las personas actualmente se probará con las respectivas copias de las actas de dicho Registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 332 del Código Civil.

Para el caso de controversias o para efectos probatorios, el artículo 223 del Código Civil establece que: “se presumirá que la unión es estable y monogámica transcurridos al menos dos años de ésta.” Y exige además al juez que verifique que la unión no se trate de las personas mencionadas en el artículo 95 del Código Civil.

Ninguno de los casos establecidos en el artículo 95 ut supra es posible formalizarlos actualmente en el Ecuador. A pesar de que efectivamente existan uniones de hecho estables y monogámicas de más de dos años libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. La unión entre las personas nombradas en dicho artículo se entiende que no dará origen a una sociedad de bienes.

De lo expuesto en líneas precedentes se puede concluir fácilmente que hay uniones de hecho amparadas por el derecho y otras uniones, que por más que existan, jurídicamente no es hoy posible formalizarlas ante alguna autoridad. A las uniones de hecho que se pueden formalizar la doctrina las denominan “propias” y a las que, por el contrario, no se pueden formalizar, las denomina “impropias” o concubinato en sentido amplio.

La unión de hecho impropia en América

La unión de hecho propia ha tenido mucho desarrollo y en nuestro país pasó a ser equiparada al matrimonio, pero antes de serlo estas uniones no tenían regulación alguna y en ella los convivientes no tenían derechos u obligaciones adicionales por su vida en común.

En su mayoría, los países de América Latina mantienen en su legislación la consideración de que la unión de hecho requiere estar libre de impedimento matrimonial y además que los convivientes tengan la aptitud legal necesaria para contraer matrimonio. Un caso de excepción a este requerimiento lo observamos en Colombia, donde se admite la unión de hecho a pesar de que los convivientes tengan impedimento matrimonial (Castro Avilés, 2014).

En nuestro país, al igual que sucede en Perú, la única unión de hecho que se encuentra tutelada por el Estado y que puede inscribirse en el Registro Civil para producir efectos jurídicos es la unión de hecho propia.

En el caso peruano, la Corte Suprema, en el fallo de Casación 4066-2010 de La Libertad, en su fundamento sexto, procede a desarrollar cinco elementos que consideran configurativos de la unión de hecho, que serían los siguientes:

1. Que los individuos que conforman dichas uniones no tengan algún impedimento para contraer matrimonio;
2. Que sea una unión monogámica heterosexual;

3. Que compartan habitación, lecho y techo, es decir, que las parejas de hecho lleven su vida como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual dentro de un contexto de fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad;
4. Que sea una unión estable, es decir, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y
5. Que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria.

Al igual que en el Ecuador, en Perú se amplió la competencia de los notarios y notarias. En ese país fue mediante la emisión de la Ley 29560 incorporando como un asunto no contencioso el reconocimiento de la unión de hecho en el caso de que ambos convivientes estén de acuerdo en su inscripción. De esta manera, la pareja debe acudir ante un notario para otorgar una escritura pública que posteriormente se inscribirá en el Registro de Personas Naturales de SUNARP. (Zuta Vidal, 2019).

Al igual que en Ecuador, en Perú es necesaria la inscripción de la unión de hecho para que empiece a reconocerse los efectos legales de la existencia de una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales o para poder considerar la posibilidad de recibir derechos sucesorios como conviviente supérstite o en cierta medida el derecho de salud, la pensión de viudez, entre otros. En lo que respecta a derechos sucesorios el Perú no reconoció los mismos a las uniones de hecho sino recién el 17 de abril del 2013 cuando se emitió la Ley 30007 que incorporaba esta posibilidad.

En el vecino país de Perú, las uniones de hecho, denominadas en su doctrina también como uniones estables, son consideradas una realidad muy presente, hasta el punto de llegar a considerarse que el matrimonio en la práctica pareciera ir perdiendo fuerza. Sin embargo, para tratadistas como Varsi Rospigliosi (2011), la ley peruana sigue diferenciando la unión de hecho del matrimonio, colocándola a la primera en un segundo plano, lo cual a su criterio debilita las relaciones convivenciales.

En Perú, la unión de hecho cuenta con reconocimiento expreso tanto en la ley como en la constitución peruana, aunque aparentemente con un estatus algo inferior al matrimonio, en vista de lo expuesto en el artículo 4 de su constitución, la cual establece que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio”, además que “reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.”

De la lectura, se pensaría que el Estado peruano estaría más interesado en que se configurara un tipo de familia en particular, es decir aquella acogida por el matrimonio, por encima de otro tipo de familia como podría ser aquella que se forma por la unión de hecho propia o impropia.

En el norte del continente, en Canadá, encontramos una situación muy particular. La situación en las nueve provincias canadienses regidas por el common law es distinta de la que se observa en Quebec. En dichas provincias existe un reconocimiento jurídico a

las uniones de hecho heterosexuales después de haber convivido varios años. Después de haber cohabitado por cierto tiempo, el common law considera a los convivientes en unión de hecho como esposos, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones que los que tuviesen las personas unidas por matrimonio. Entre estos derechos podemos considerar a los derechos sucesorios, a los derechos alimentarios e incluso a los de carácter patrimonial.

Al igual que pasa en el Código Civil ecuatoriano, se puede observar que en el de Quebec existe más normas referentes al matrimonio que a la unión de hecho, la cual se la asimila en derechos y obligaciones al primero. En el caso de Quebec, los dos artículos de su Código Civil referentes al tema, ni siquiera definen a la unión de hecho.

Clasificación de la unión de hecho impropia

Para Fernández Arce y Bustamante Oyague (2000), el concubinato impropio se denomina a aquella unión en la cual un varón y una mujer, sin estar casados, hacen vida en común como si lo estuvieran. Pero también consideran que otra acepción del concubinato, más restringida, es aquella que exige la concurrencia de algunos requisitos para que aquella convivencia marital pueda tener el carácter de concubinaria (pp. 223).

Considerando las diferentes uniones que suelen darse en la actualidad, es importante indicar que con relación a aquella acepción amplia del término concubinato es menester realizar una diferenciación de aquellas uniones de pareja que poseen un carácter esporádico como es el caso de la unión sexual ocasional y el libre comercio carnal o el caso de las uniones libres (relaciones abiertas), debido a que en el concubinato siempre requerimos la existencia de un carácter de permanencia o habitualidad en la relación de pareja.

Por otra parte, en su acepción más restringida, conocida en Perú como concubinato stricto sensu, observamos a aquella convivencia habitual, es decir continua y permanente, que se desenvuelve de manera ostensible con honestidad o fidelidad y sin impedimento alguno para pasar a ser un matrimonio. De esta manera se ha expuesto en la jurisprudencia peruana. Es así como la Corte Suprema de Justicia del Perú en el fallo de Casación 4320-2015 en Lima, indicó que se puede distinguir dos clases de uniones de hecho:

La primera es la unión de hecho propia, siendo aquella que claramente cumple con todos aquellos elementos que la ley requiere para que dicha institución surta efectos jurídicos. La segunda, es aquella que por el contrario no cumple con dichos requisitos que la ley exige para su reconocimiento formal, es decir, en aquellos casos en los cuales alguno de los convivientes posee impedimento para contraer matrimonio.

Dicho esto, es necesario señalar que la unión de hecho impropia puede a su vez clasificarse en pura e impura dependiendo de si las partes desconocen la situación de impedimento matrimonial del otro. En este sentido, sería pura si la pareja desconoce y sería impura si al menos uno de ellos conoce del impedimento.

Para Varsi Rospigliosi (2011) los efectos que genera la unión de hecho impropia “no son patrimoniales, son solo personales” y considera también que efectivamente dicha unión se puede subclasificar a su vez en pura e impura.

La unión de hecho impropia, es una unión que doctrinariamente se distingue como un concubinato en su acepción más amplia, la cual puede darse: 1) cuando alguno de los convivientes o ambos tienen vínculo matrimonial no disuelto, 2) cuando uno o ambos convivientes son menores de edad, 3) cuando la convivencia es de más de dos personas.

Para el citado autor, la unión de hecho impropia pura es aquella unión de hecho en la cual los convivientes desconocen que se encuentran incursos en una situación de impedimento matrimonial. En tales supuestos, la relación familiar se desarrolla dentro de un clima de buena fe en el que uno de sus integrantes está convencido, o al menos es parte de su ilusión, la posibilidad de formalizar en algún momento la relación convivencial convirtiéndola en una unión matrimonial. Es por ello que señala que dicha confianza y sinceridad con la que actúa aquel compañero merece un resguardo y un reconocimiento. Encontramos en esta clasificación a lo que la doctrina conoce como la unión estable putativa en aras de la buena fe presente en uno o en ambos miembros de esta unión intersexual.

Por otro lado, considera el mismo autor que la unión de hecho impropia impura es aquella subclasificación, en la cual los convivientes, o por lo menos uno de ellos, conocen que se encuentran incursos en una situación de impedimento matrimonial. Por lo tanto, se da la presencia de este elemento objetivo. Esta situación no solo implica una especie de contubernio, sino una situación que vulnera los Principios del Derecho consagrados a la protección de la familia institucionalizada en base a la sacralidad del matrimonio. La unión de hecho, dice Héctor Cornejo Chávez, puede darse entre personas libres o atadas por un vínculo matrimonial con distinta persona, tengan impedimento para legalizar su unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea; pero siempre que exista cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación. Por este motivo, el citado tratadista del Derecho de Familia excluye de la unión de hecho impropia, aún entendida ésta en su acepción amplia, a la unión intersexual esporádica y al libre comercio carnal (pp.33).

Conflictos de derechos en uniones de hecho impropia

En la práctica encontramos casos de parejas que se encuentran en lo que cataloga la doctrina como uniones de hecho impropia de ambas clases (pura e impura) y uniones de hecho impropias paralelas al matrimonio. En ninguna de estas situaciones los convivientes son reconocidos legalmente como una familia ni se les permite heredar los bienes del otro en caso de no haber legitimarios, siendo la vía testamentaria a través de legados la única forma de adquirir bienes del conviviente por sucesión hereditaria. Tampoco pueden beneficiarse de prestaciones de la seguridad social como montepíos.

El problema surge principalmente cuando la pareja se separa, pero también al tratar de adquirir bienes en común. Si desean adquirir bienes que ingresen a formar parte de una comunidad de bienes tendrían dificultades, ya que de todo lo que aporten deberán tener los soportes respectivos, siendo dueños únicamente de lo que puedan probar que aportaron como cualquier socio y no será en partes iguales automáticamente. Además, lo que aporte el conviviente casado será en un 50% del cónyuge, lo cual dificultaría que

aporte a la construcción de un hogar en común, ya que siempre sería de propiedad por lo menos de 3 personas. Esto obligaría a los convivientes a tener que tramitar primero un divorcio antes de poder adquirir bienes en común. Dejando como opción el divorcio por abandono, establecido en el numeral 9 del artículo 110 del Código Civil.

En caso de fallecimiento no tendrán derecho a heredar los bienes adquiridos con esfuerzo entre ambos, sino que aquella posibilidad la tendrán los cónyuges del conviviente. Y grave inconveniente habría si uno de los convivientes es el que más aporta o el único que aporta económicamente. El otro conviviente se quedaría en una situación precaria en caso de separación o en caso de muerte de la pareja de hecho. Algo similar a lo que sucedía antes de que se regularan las uniones de hecho propias y que puede darse actualmente en uniones con extranjeros. Por eso hay que analizar cada caso. En el caso de la unión de hecho putativa que sería análoga al matrimonio putativo, debería darse como solución jurídica la misma que establece el artículo 94 del Código Civil, ya que, por analogía, a pesar de no tratarse de un contrato solemne, existe un convenio entre las partes, por el cual se entiende que conviven como marido y mujer.

En el caso, quizás más común, de que ambos conozcan que la pareja está casada, aunque separada desde hace bastante tiempo, no se consideraría en la actualidad que hay una unión de hecho que pueda generar efectos similares a los de un matrimonio, sobre todo en el aspecto patrimonial. Igual pasaría en el caso que se sepa que la pareja está casada y que el cónyuge incluso acepte o tolere que el otro tenga dos hogares.

Con respecto a las sucesiones, resuelta claro que en nuestra legislación si no hay una equiparación al matrimonio, el conviviente no podrá heredar como lo hacen los cónyuges y los notarios no podrán autorizar la posesión efectiva del conviviente sin la partida respectiva de unión de hecho que debe estar legalmente inscrita. En este sentido, podemos notar que la vida en común de las parejas de hecho origina una serie de relaciones patrimoniales y económicas que, en el caso de adquirir bienes, lo cual pueden hacer por separado o de forma conjunta, puede llevar a problemas sobre ellos.

Conclusiones

Con todo lo expuesto, podemos concluir que los efectos patrimoniales generados en las uniones de hecho impropias requieren ser atendidos legislativamente, ya que no se encuentran reguladas estas situaciones en el Ecuador, aunque tampoco existen mayormente regulaciones al respecto en otros países de Latinoamérica. Sin embargo, no es la primera vez que cuestiones sociales que generan relaciones de carácter patrimonial se terminan regulando bastante tarde.

La unión de hecho propia se diferencia de la unión de hecho impropia principalmente porque esta última no cumple con los requisitos que la ley exige para asimilarla al matrimonio sin embargo tal como se mencionó en líneas anteriores, nuestra Constitución de la República reconoce en su artículo 67 la existencia de diversos tipos de familia y eso implica no solo las familias formadas por parejas sino también a las familias que forman

algunos grupos de miembros de la comunidad LGBTTTIQ, que pueden ser incluso de más miembros. Muy a parte de las consideraciones morales que puedan llevar políticamente a oponerse o no a dichas uniones, es imperativo regular sus efectos patrimoniales, porque son uniones que seguirán dando en la sociedad.

Es importante plantearse seriamente una regulación para los diversos casos de uniones de hecho impropia, ya que al igual que sucedió con las uniones de hecho propias, que hoy se pueden formalizar, pueden darse situaciones de inequidad y abuso, que el derecho no puede ni debe permitir. Los cambios sociales que se van gestando no solo en el Ecuador sino también a nivel global, nos obligan a incluir en el debate a grupos de personas que desean formas tipos de familia que no necesariamente han sido los tradicionales.

Bibliografía

- Declaración Judicial de Unión de Hecho. Casación 4066-2010, La Libertad. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú.
- CASTRO AVILÉS, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- CASTRO PÉREZ - TREVIÑO, O. (2005). *La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú*. Recuperado el 18 de junio de 2022, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16991/17290>
- ZUTA VIDAL, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. En: *Ius et Veritas*, n. 56, pp.186-198, Lima: PUCP.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica
- CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2016). Matrimonio putativo y derechos sucesorios. *Revista Cubana de Derecho*, IV Época, No. 48, pp. 59-72.
- CORRAL GIJÓN, M. (2001). Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales (Parte 2ª: Efectos patrimoniales). *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 664, pp. 559-622
- ZANNONI, Eduardo A. *Derecho de Familia*. Tomo I, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1989.
- WESTERMARCK, Edward. *Historia del matrimonio*. Editorial Laertes, Barcelona, 1984.
- ZANNONI, Eduardo A. *Derecho de Familia*. 3ª ed., Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, 1998.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las familias. La nueva teoría institucional, jurídica y principista de la familia*. Tomo I, con la colaboración de Marianna Chaves y Claudia Canales, Instituto de Investigación Científica, Universidad de Lima, Lima, 2009.
- VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil. Parte General y personas*. Tomo I, 15ª ed. act., Temis, Colombia, 2000.
- SAMBRIZZI, Eduardo. *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo I, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2010.

- REINOSO DE SOLARI, Martha. La unión de hecho. Análisis y perspectivas. Lima, s/e, 1987.
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando. La Separación de Hecho: ¿Divorcio-Culpa o Divorcio-Remedio?. En: <http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ_art45.PDF>. Diké, Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2003, (15/01/2011).
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex F. Manual de Derecho de Familia – Nuevo Enfoque del Estudio del Derecho de Familia. 2ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, octubre, 2002.
- MEDINA, Graciela. Uniones de Hecho Homosexuales. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001.
- Fernández Arce, C., & Bustamante Oyague, E. (2000). La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. Derecho & Sociedad, (15), 221-239. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17170>
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Familia y Derecho. Revista de la Universidad Católica Nos. 15-16, 1984, pp. 27-54.